

ACTA 13

<b>Asunto</b>	<b>Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria</b>
<b>Radicado</b>	<b>11.001.60.00253.2010.83995</b>
<b>Postulado</b>	<b>Ricardo Dagua Guegia y/o Guetia</b>
<b>Fecha/hora</b>	<b>Martes, 30 de enero de 2018. 3:36 p.m.</b>
<b>Solicitada</b>	<b>Por el defensor del postulado</b>

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Defensor:** Fernando Humberto Villota Grajales, C.C. 10.544.614 de Popayán y T.P. 56.202 del C.Sup.J.; **Postulado:** Ricardo Dagua Guegia y/o Guetia, C.C. 76.246.517 de Jambaló - Cauca, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira - Valle, quien participa por el sistema de video conferencia; **Fiscal Dieciocho Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Carlos Alberto Camargo Hernández, quien interviene por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Cali; y, **Representantes de víctimas:** Raúl Antonio Arango Piedrahita, [rarango@defensoria.edu.co](mailto:rarango@defensoria.edu.co) y 313 253 53 51; Sandra Milena Arias Hoyos; Patricia Marín Ortega; y, Cielo Botero Mesa, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: Que se citó a otros y otras representantes de víctimas, así como al representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, sin que hasta este momento haya concurrido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; y, que Profesional Especializado adscrito al Despacho suscribe certificación que se

incorporará a la actuación, que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrán por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituyan las siguientes medidas de aseguramiento:

<b>N°</b>	<b>Despacho</b>	<b>Fecha medida</b>	<b>Acta</b>
1	Magistrado Control de Garantías de Bogotá	14 y 15.05.12	N.A.
2	Magistrado Control de Garantías de Bogotá	31.07.12 y 06.08.12	N.A.
3	Magistrado Control de Garantías de Bogotá	19.09.13	N.A.
4	Magistrado Control de Garantías de Medellín (Adición)	11.05.17	72

Precisa el defensor que el señor **RICARDO DAGUA GUEGIA y/o GUETIA**, fue postulado el 30 de diciembre de 2009, por el Ministerio del interior y de Justicia; que el 4 de mayo de 2001 fue capturado por la masacre del Naya y condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Popayán, el 13 de marzo de 2002, radicado **19-001-31-07-001-2002-00013**; Sala Penal Tribunal Superior de Popayán, **200-00224**; Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, **2007-00705**; y Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, **5079-3**; por el delito de Concierto para delinquir, en hechos ocurridos el 10, 11 y 12 de abril de 2001, en Buenos Aires – Cauca, fallo que se encuentra debidamente ejecutoriado. Por ello, sostiene que la privación de la libertad lo ha sido por un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal del que se desmovilizó.

Agrega la defensa que el postulado **DAGUA GUEGIA y/o GUETIA**, el 21 de febrero de 2005, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Popayán, radicado **19-001-31-07-001-2003-0002** (Otros radicados: Fiscalía Cuarta Especializada Unidad Nacional de Derechos

Humanos, **1015**), por el delito de Homicidio múltiple agravado en concurso con Desplazamiento forzado; indica que las dos sentencias fueron acumuladas ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, radicado **19001-31-07-001-2002-0013-00**. Por lo anterior, considera la defensa que se encuentra cumplido el requisito de carácter objetivo.

El profesional del derecho a continuación menciona cada uno de los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiple documentación, afirmando que de la misma ya dio traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:08:00 a 00:37:00).

El Magistrado inquiere al postulado para que indique si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:37:00).

Corrido el correspondiente traslado, las partes e intervinientes guardaron silencio sobre el particular.

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, enunciadas por la defensa.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y

su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005 (00:38:00 a 00:54:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

Retornado el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su segunda petición, se le indicó que frente al primer fallo condenatorio que surtió segunda instancia y casación al que se refirió, ha quedado cabalmente demostrado que fue proferido en razón de hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia de su representado al grupo armado ilegal del que se desmovilizó, por lo que solo deberá frente al segundo fallo respecto del cual pretende la suspensión y acreditar los presupuestos necesarios para ello.

Al efecto, el defensor manifiesta que las dos sentencias condenatorias que recogen las penas que se aspira que se suspendan de manera condicional, están siendo vigiladas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira bajo el radicado **19-001-31-07-001-2003-00002-00**, por tanto solicita a la Magistratura ordenar al Juzgado en cita, conforme con lo dispuesto en el artículo 18B de la Ley 975 de 2005, suspenda la ejecución de la sentencia condenatoria bajo el radicado **2002-00013** y la impuesta a **RICARDO DAGUA GUEJIA Y/O GUETIA**, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Popayán, el 21 de febrero de 2005, bajo el radicado **03-0002**, por el delito de Homicidio agravado, decisión apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Popayán – Cauca, radicado **19-001-31-07-001-2003-0002-596**, fallo que también fue objeto de Casación, radicado **19-001-31-07-001-2003-0002-3145**, el 22 de abril de 2009, Magistrado ponente el doctor Yesid Ramírez Bastidas, quien casó oficiosa y parcialmente el fallo, Finalmente indica la defensa que estos fallos fueron acumulados ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (00:59:00 a 01:03:00).

El Magistrado inquiere al postulado para que indique si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (01:04:00).

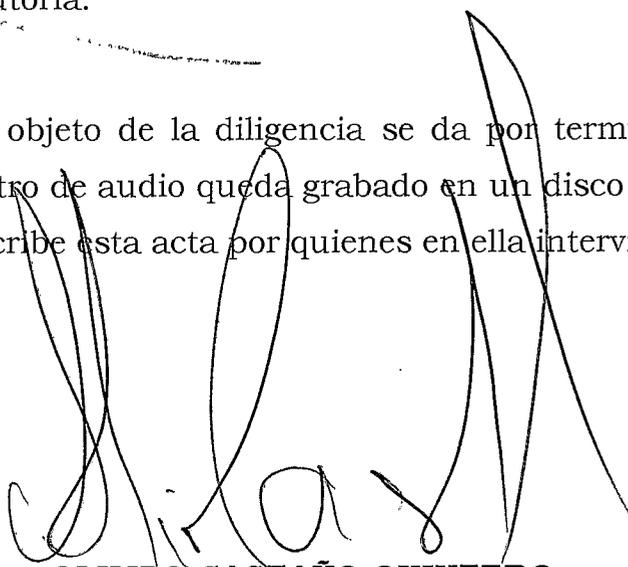
De esta solicitud, el Despacho corre el correspondiente traslado a las partes e intervinientes, quienes no se pronunciaron sobre el particular.

Seguidamente la Magistratura ofreció motivadamente su decisión, indicando que se cumplen los requisitos del artículo 18B de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que accedió a la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria enunciadas por la Defensa.

En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, informándole de la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de las penas emanadas de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad. Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación de los procesos (01:04:00 a 01:07:00).

Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 4:44 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**  
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 13 del 30 de enero de 2018.



**FERNANDO HUMBERTO VILLOTA G.**  
Defensor



**PATRICIA MARÍN ORTEGA**  
Representante de Víctimas



**CIELO BOTERO MESA**  
Representante de Víctimas



**SANDRA MILENA ARIAS HOYOS**  
Representante de Víctimas



**RAÚL ANTONIO ARANGO P.**  
Representante de Víctimas

**Participan por el sistema de videoconferencia:**

Postulado : **RICARDO DAGUA GUEGIA** (Palmira - Valle)

Fiscal : **CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ** (Cali)

